



# Nº 157

Miércoles 19 de Junio de 2015

## DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS Resolución Normativa Nº 162

Córdoba, 18 de Agosto de 2015.-  
 VISTO: El Decreto Nº 840/2015 de fecha 03-08-2015, la Resolución Ministerial Nº 257/2015 de fecha 18-08-2015 y la Resolución Normativa Nº 1/2011 (Boletín Oficial el día 06-06- 2011) y modificatorias. Y CONSIDERANDO: QUE mediante el Decreto Nº 840/2015 se dispuso un Plan de Facilidades para las obligaciones Tributarias adeudadas a la Provincia de Córdoba cuyo Vencimiento haya operado hasta el día 30 de Junio del corriente año inclusive por las cuales se haya iniciado Juicio Ejecutivo o se encuentren en proceso de Ejecución Fiscal Administrativa con control Judicial o Deudas provenientes de procesos de Verificación y/o Fiscalización por parte de la Dirección de Policía Fiscal y para las Multas de la Policía Caminera cualquiera sea la instancia de cobro, estableciendo los beneficios a gozar por los Pagos en función a la modalidad y oportunidad de cancelación de la deuda. QUE asimismo los Artículos 6º y siguientes del Decreto citado establecen las condiciones y requisitos para Regularizar las obligaciones adeudadas ya sea al Contado o en un Plan de Pago de hasta Treinta y Seis (36) Cuotas según el tipo de obligaciones a incluir. QUE la mencionada Resolución Ministerial establece que el Saldo o Pago final del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al Año 2014 (Declaración Jurada Diciembre 2014) se encuentra incluido en el tramo previsto en el Punto 2. del Artículo 6º y en el Inciso b) del Artículo 7º del Decreto mencionado. QUE por el Artículo 21º del Decreto se faculta a esta Dirección de Rentas a dictar las Normas Reglamentarias e Instrumentales necesarias a los fines de su aplicación. QUE es preciso ajustar la Resolución Normativa Nº 1/2011 y modificatorias a efectos de reglamentar el mencionado Régimen de Regularización. POR ELLO, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 19 del Código Tributario Provincial vigente, Ley

Nº 6006 - T.O. 2015 y el Artículo 21º del Decreto Nº 840/2015; EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS R E S U E L V E : ARTÍCULO 1º.- MODIFICAR la Resolución Normativa Nº 1/ 2011 y modificatorias, publicada en el Boletín Oficial de fecha 06- 06-2011, de la siguiente manera: I.- INCORPORAR a continuación del Artículo 143º (63) la siguiente Sección con sus Títulos y Artículos: "SECCION 12: DECRETO Nº 840/2015 - RÉGIMEN EXCEPCIONAL DE REGULARIZACIÓN DE DEUDA: ALCANCE ARTÍCULO 143º (64).- Los Contribuyentes y/o Responsables que adeuden al Fisco Montos por Tributos, actualización, recargos, intereses, Multas y/u otros Recursos Vencidos al 30 de Junio de 2015 podrán acceder hasta el 30 de Setiembre de 2015 al régimen excepcional de facilidades de Pago previsto por el Decreto Provincial Nº 840/2015 para la cancelación de dichos Montos, siempre que dichas Deudas cumplan con las siguientes condiciones: a )Que se haya iniciado el Juicio Ejecutivo o que se encuentren en el proceso de Ejecución Fiscal Administrativa con control Judicial, b) Que sean Deudas provenientes de Procesos de Verificación y/o Fiscalización por parte de la Dirección de Policía Fiscal. Las Multas impuestas por la mencionada Dirección, podrán acogerse al presente Régimen aún cuando la aplicación de las mismas haya sido efectuada con posterioridad a la referida fecha del 30 de Junio del año 2015. c) Que las Deudas sean originadas en Multas firmes al 31/ 5/2015 y no firmes, impuestas por la Policía Caminera En el caso Deudas descriptas en los Incisos b) y c) precedentes podrán ser incluidas cualquiera sea la instancia de Cobro en que se encuentren. Los Contribuyentes a los cuales se le hubiese generado, para la Anualidad 2014, la obligación de Pago del Importe reducido en el Impuesto Inmobiliario y/o Impuesto a la Propiedad Automotor, en virtud del sólo incumplimiento al

requisito de adhesión al Cedulón Digital hasta la fecha establecida por el Decreto N° 1087/2014, podrán incorporar la referida Deuda al presente Régimen de Facilidades de pago hasta el 31 de Octubre de 2015, considerándose en forma excepcional y al sólo efecto de lo dispuesto por el Artículo 123° de la Ley Impositiva N° 10.250, como efectuado en término el Pago de la misma. **ÁMBITO DE APLICACIÓN ARTÍCULO 143° (65).**- Los Contribuyentes y/o Responsables que posean las deudas mencionadas en el Artículo anterior, podrán regularizar dichos Montos a través de las condiciones establecidas por el Decreto N° 840/2015, y el Anexo LXII de la presente, siempre que se trate de los siguientes Tributos y/o Conceptos: a) Impuesto sobre los Ingresos Brutos. b) Impuesto Inmobiliario. c) Impuesto de Sellos. d) Impuesto a la Propiedad Automotor. e) Tasas Retributivas de Servicios, excepto la Tasa de Justicia. f) Todo otro Recurso cuya Recaudación y/o Administración sean conferidas a la Dirección General de Rentas, de acuerdo a las condiciones vigentes en Convenios o Normas Respectivas. g) Multas provenientes de Infracciones al Régimen de Agentes de Información. h) Multas que corresponda a los Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación, por la omisión de ingresar los importes retenidos, percibidos y/o recaudados, siempre que el capital y los intereses se encuentren previamente cancelados y las derivadas de la omisión de actuar como Agente. i) Multas que corresponda a los responsables sustitutos por la omisión de ingresar los importes de su actuación en tal carácter, en tanto el Capital y los Intereses que motivan la sanción se encuentren previamente cancelados. **EXCLUSIONES ARTÍCULO 143° (66).**- No podrá incorporarse bajo este régimen de Pago lo siguiente: a) La Deuda (capital y sus recargos e intereses por mora) de los Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación correspondiente a su actuación en tal carácter y que habiendo practicado las operaciones no las hubiesen ingresado al Fisco. b) Los importes derivados de la Tasa Vial Provincial -Ley N° 10.081 y sus normas complementarias-, excepto la Multa prevista en el inciso i) del Artículo precedente. c) Las Cuotas de los Planes de facilidades de Pago Vigentes. **DEUDA INCLUIDA - REFORMULACIÓN PLANES DE OTROS REGÍMENES ARTÍCULO 143° (67).**- La Deuda a regularizar deberá incluir el Capital Adeudado con más los accesorios que correspondan, calculados a la fecha de emisión del Plan de Facilidades de Pago. A tales fines se entiende por fecha de emisión del Plan, la de su solicitud. De acuerdo a lo previsto en el Artículo 16° del Decreto N° 840/ 2015 podrán reformularse, por única vez, los Planes de Pago Vigentes a la fecha de inicio de vigencia del mencionado Decreto, teniendo en cuenta las disposiciones del mismo. En ningún caso por la aplicación de lo establecido en los Párrafos precedentes dará lugar a devolución de importe

alguno. Los Contribuyentes que posean Planes de Pago que se cancelan por Débito Automático y que sean reformulados por el presente régimen deberán cumplimentar, para el nuevo Plan, las disposiciones previstas en la presente Sección, no operando la cancelación del nuevo Plan por dicho débito. **FORMAS DE SOLICITAR PLAN DE PAGOS ARTÍCULO 143° (68).**- Los Contribuyentes y/o Responsables que adeuden al Fisco obligaciones podrán solicitar el Plan de Pagos conforme las formalidades detalladas en el Anexo LXIII y lo dispuesto en la presente sección mediante las siguientes formas: \* Presencial: a) Sin el cumplimiento de las formalidades: con un límite de hasta doce cuotas (12). b) Cumplimentando las formalidades establecidas para cada Impuesto: hasta el máximo de Cuotas que permita para cada caso el Decreto N° 840/2015 y Normas Complementarias. \* No presencial, a través de la página web de la Dirección - [www.dgrcba.gov.ar](http://www.dgrcba.gov.ar) sólo para la Deuda correspondiente a los Contribuyentes de los Impuestos: Inmobiliario, Impuesto a la Propiedad Automotor e Impuesto sobre los Ingresos Brutos únicamente inscriptos en el Régimen Fijo del Artículo 220° del Código Tributario vigente. Asimismo las Multas de la policía Caminera y todo otro recurso cuya Recaudación y/o Administración han sido conferido a la Dirección General de Rentas: a) Sin Clave: Para ello deberán ingresar a la opción "Emisión de Boletas y Plan de Pagos", con un límite de hasta doce (12) Cuotas. b) Con Clave: Para ello deberán ingresar en la opción "Emisión de Deuda" de la Página web de la Dirección, en cuyo caso se podrá generar el Plan hasta el máximo de Cuotas que permita el Decreto N° 840/2015 y Normas complementarias. **FECHA DE PERFECCIONAMIENTO DEL PLAN ARTÍCULO 143° (69).**- Se producirá el perfeccionamiento del Plan cuando se efectúe: 1) El pago de la primera Cuota/anticipo dentro del plazo de siete (7) días corridos contados a partir de la fecha de emisión del Plan. 2) El cumplimiento de las condiciones y formalidades previstas en el Artículo anterior de la presente Resolución, dentro de los plazos establecidos en el mismo. 3) Presentar el allanamiento, cuando se trate de deuda en discusión Administrativa o Judicial, según lo previsto en el Anexo LXIII citado en el Artículo 143° (68) de la presente. Cumplidos los requisitos previstos anteriormente se considerará como fecha de perfeccionamiento del Plan, la correspondiente a la de su emisión. **CONFIRMACIÓN AUTOMÁTICA DE PLANES - EMISIÓN DE CUOTAS ARTÍCULO 143° (70).**- Para aquellos Contribuyentes y/o Responsables que hayan solicitado el acogimiento al Régimen de facilidades establecidos por el Decreto N° 840/2015 -en forma presencial o virtual- y hayan abonado la Primera Cuota, la confirmación del Plan de Pagos en Cuotas quedará configurada con el pago de dicha Cuota, con la fecha de perfeccionamiento

mencionada en el Artículo anterior. Con lo cual deberá solicitar las restantes Cuotas para su efectiva cancelación en Sede Central, Delegaciones o bocas de la Dirección General de Rentas, o a través de la Página [www.dgrcba.gov.ar](http://www.dgrcba.gov.ar), en las opciones mencionadas. DE LAS CUOTAS Y CONDICIONES DE LOS PLANES DE FACILIDADES ARTICULO 143° (71).- Según lo previsto en el Artículo 6° del Decreto N° 840/2015 a fin de poder incluir las obligaciones adeudadas en el presente Régimen de Pago, será requisito haber presentado, cuando corresponda, todas las Declaraciones Juradas vencidas al momento de la solicitud del Plan correspondientes al tributo que desea regularizar. Se entenderá por Cuota, la suma de la proporción del capital amortizable más el interés de financiación mensual establecido por el Decreto mencionado. Las Cuotas serán mensuales y consecutivas y a partir de la segunda estarán compuestas por capital e interés de financiación de corresponder, no pudiendo ser inferior al monto previsto en el Artículo 8° del citado Decreto. En todos los casos, al capital amortizable de cada Cuota, se le adicionará la proporción de honorarios que resulte de dividir el monto de los mismos adeudados en igual número de cuotas solicitadas por el Contribuyente, la que para el caso de la deuda Judicial no podrá ser inferior a un (1) JUS. La primera Cuota/Anticipo no devengará interés de financiación, debiendo -cuando corresponda- abonarse el importe total de los gastos causídicos. La adhesión al Plan de Facilidades de Pago bajo ninguna circunstancia importará novación de las obligaciones regularizadas a través del mismo. DEUDA A FINANCIAR - PLANES ARTICULO 143° (72).- La deuda a financiar se segregará en diferentes Planes conforme las instancias de cobro y la diferencia de condiciones. CESE HECHO IMPONIBLE ARTICULO 143° (73).- Los planes concedidos en virtud del presente régimen deberán ser cancelados en su totalidad cuando se trate de transferencias de bienes Inmuebles o Automotores, cambios de Jurisdicción Provincial, robo, destrucción y/o desguace de vehículos automotores a los fines de otorgar el certificado de suspensión de obligaciones o baja. En el caso de las situaciones previstas en el Artículo 221° del Código Tributario vigente (Cese de Actividades o Transferencia del Fondo de Comercio) y según lo previsto en el Artículo 10° del Decreto N° 840/2015 y cuando el saldo adeudado sea mayor a Pesos Cuarenta Mil (\$ 40.000), deberá afianzar la Deuda pendiente mediante la Constitución de una o más garantías suficientes -aval bancario, caución de Títulos Públicos, prenda con registro, hipoteca u otra que avale razonablemente el Crédito al Fisco-, pudiendo ésta declarar la caducidad del Plan de Pago ante la falta de Constitución de la misma dentro de los plazos que a tal fin se otorguen, utilizando el Formulario Multinota F-903 Rev. Vigente, considerando lo que se indica a continuación: a) Si al momento de acogerse

se ha verificado el cese/ transferencia: se deberá ofrecer la garantía en forma previa al acogimiento. El incumplimiento es causal suficiente para el rechazo automático del Plan de facilidades de Pago. b) Si el cese/transferencia se produce con posterioridad al acogimiento: se deberá comunicar esa situación y ofrecer la garantía dentro del término de Cinco (5) días de producido el mismo. El incumplimiento es causa de caducidad del Plan de facilidades de Pago. En el supuesto que no se afiance la Deuda pendiente se deberá cancelar el total adeudado dentro de los Cinco (5) días hábiles en que ocurriera cualquiera de los hechos referidos. VENCIMIENTO DE LAS CUOTAS ARTICULO 143° (74).- El vencimiento de la primera Cuota operará a los Siete (7) días corridos contados desde la fecha de emisión del plan, el Vencimiento del resto de Cuotas se producirá los días Veinte (20) del mes siguiente al del Vencimiento de la primera Cuota. CADUCIDAD ARTICULO 143° (75).- La caducidad del Plan de Facilidades de Pago operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de la Dirección General de Rentas, cuando se verifique la falta de Pago de Dos (2) Cuotas, consecutivas o no, o cuando a los Sesenta (60) días corridos del Vencimiento de la última Cuota solicitada, no se hubiera cancelado íntegramente el plan de facilidades de Pago. ARTICULO 143° (76).- Operada la misma, corresponderá la pérdida de los Beneficios y los Pagos realizados serán imputados a las obligaciones originales conforme las disposiciones del Artículo 102° y 107° del Código Tributario T.O. 2015 y la Dirección podrá iniciar o proseguir, según corresponda, sin más trámite las Gestiones Judiciales para el cobro de la Deuda total impaga, con más los recargos, intereses y/o multas respectivas y denunciar -de corresponder- en el Expediente Judicial, el incumplimiento del Plan de Facilidades de Pago. DEL RECHAZO ARTICULO 143° (77).- Las solicitudes que no reúnan las condiciones, requisitos y formalidades establecidas por las Normas Pertinentes, se considerarán como no efectuadas. La totalidad de los Pagos que se hubieren realizado se imputarán a cuenta de las obligaciones, conforme lo previsto en el Artículo 102° y 107° del Código Tributario T.O. 2015, según corresponda. BAJAS DE PLANES VIGENTES - SOLICITUD DE REFORMULACIÓN ARTICULO 143° (78).- Para solicitar la reformulación de Pago de Planes dados por Regímenes anteriores, mencionada en el artículo 143° (67) de la presente y el Artículo 16° del Decreto N° 840/2015, los Contribuyentes y/o Responsables deberán presentarse personalmente o por medio de un representante legal, ante esta Dirección, en Sede Central, Delegaciones del Interior o puestos de atención autorizados para tal fin. Cuando no se presente el Contribuyente o Responsable con interés legítimo para

solicitarlo, deberá acompañarse Formulario Multinota F-903 debidamente suscripto por el mismo con firma certificada. La cancelación total o el acogimiento al nuevo Plan deberá efectuarse dentro de los Cinco (5) días hábiles siguientes de presentada la Solicitud de Baja. A los fines de determinar el saldo adeudado que se cancelará, será de aplicación lo previsto en los incisos I) a III) del Artículo 75° de la presente, correspondiente a los Planes de Pago del Decreto N° 1356/2010.

La aplicación de lo señalado en el Párrafo precedente, en ningún caso dará lugar a la devolución de importes a favor del Contribuyente y/o Responsable. DEUDAS EN PROCESO DE FISCALIZACIÓN: ARTICULO 143° (79).- Los Contribuyentes y/o Responsables con Deuda proveniente de procesos de Verificación y/o Fiscalización o de determinación de Oficio, que regularicen las diferencias derivadas de los citados procesos en el marco del Decreto N° 840/2015 además gozarán, de corresponder: a) Reducción del Setenta por ciento (70%) de las Multas Formales y/o Materiales, cuando el acogimiento al Régimen de Regularización se perfeccione hasta la fecha de notificación de la corrida de vista prevista en los Artículos 64° y/o 86° del Código Tributario Provincial – Ley N° 6006, T.O. 2015, inclusive. b) Reducción del Sesenta por Ciento (60%) de las Multas Formales y/o Materiales, cuando el acogimiento al Régimen de Regularización se perfeccione hasta la fecha de notificación de la Resolución

determinativa y/o la que imponga las Multas correspondientes, inclusive. c) Reducción del Cincuenta por Ciento (50%) de las Multas Formales y/o Materiales, cuando el acogimiento al Régimen de Regularización se perfeccione hasta el Vencimiento del plazo para la presentación de la demanda ante la Cámara Contencioso Administrativa previsto en el artículo 135° Código Tributario Provincial – Ley N° 6006, T.O. 2015, inclusive. En los casos a) y b) el beneficio de Reducción de la Multa corresponderá siempre que la misma se regularice dentro de los Quince (15) días de notificada la Resolución que imponga la misma. En el caso del apartado c) el beneficio de Reducción corresponderá siempre que se regularice la Multa dentro de los Quince (15) días de notificada la intimación de Pago de la misma en su monto reducido. ARTÍCULO 2°.- INCORPORAR los siguientes anexos que se adjunta a la presente Resolución: I.- "ANEXO LXII CONDICIONES PLANES DE PAGO DECRETO N° 840/2015 (ART. 143° (65) R.N.N° 1/2011)", II.- "ANEXO LXIII FORMALIDADES DEL PLAN DE PAGO DECRETO N° 840/2015 (ART. 143° (68) R.N.N°1/2011)", ARTÍCULO 3°.- La presente resolución entrará en Vigencia el 19 de Agosto de 2015. ARTÍCULO 4°.- PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial, pase a conocimiento de los Sectores pertinentes y archívese. CR. LUCIANO G MAJLIS DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

#### **ANEXO**

<http://goo.gl/GUAsLO>